

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 16/2022, referente a la Escuela 30 Pasos del Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 14/04/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formula denuncia contra la Escuela 30 Pasos del Departamento de Educación (en adelante, la Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en fecha 14/04/2021, la dirección de la Escuela envió un correo electrónico, sin utilizar la opción de copia oculta, a todas las familias registradas en su base de datos, y, por tanto, siendo legible la dirección de todas las personas destinatarias. La persona denunciante añadía que el mensaje permitía establecer “*vínculos personales entre las diferentes personas que estaban en copia en el correo electrónico*”.

La persona denunciante aporta capturas de pantalla del correo electrónico, que permiten leer las direcciones de los destinatarios del correo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 161/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 08/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras, sobre las siguientes cuestiones:

- Aportara una copia del correo electrónico que es objeto de denuncia.
- Expusiera los motivos por los que en dicho envío electrónico no se empleó la opción de la copia oculta.

4. En fecha 17/03/2022, la Escuela respondió a dicho requerimiento a través de un escrito mediante el cual se aporta una copia del correo electrónico de referencia, y se comunica, en términos literales, lo siguiente:

- “- Se convocó a las familias de la escuela en una reunión. En el primer correo que se envió (en copia oculta) existía un error en la fecha de la convocatoria. Algunas familias lo hicieron notar, lo que provocó el envío del segundo correo que, con las prisas por subsanar el error, se hizo el envío sin poner las direcciones en CCO.*
- *Habitualmente todos los correos que se envían desde la escuela se hacen en CCO cuando incluyen direcciones múltiples. [...]”*

Asimismo, la Escucha también informa que siguen las instrucciones de la guía de Protección de Datos en los centros educativos publicada por el Departamento de Educación.

4. En fecha 25/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Educación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) y el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) . Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/03/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la Escuela un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 14/04/2021, la Escuela envió un correo electrónico, informando de la fecha de la convocatoria de una reunión, a una lista de más de doscientas personas, padres y madre de los alumnos del centro educativo, sin utilizar la opción de la copia oculta, lo que propició que todas las personas destinatarias del correo pudieran acceder a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De conformidad con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación, y el acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”

Por otra parte, la LOPDDDD establece en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...).”*

Tal y como indicaba la instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del arte. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones que deben aplicarse son los que establece la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea aplicable (...).”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”

En el presente caso no se considera procedente proponer la adopción de medidas correctoras, puesto que se tratarían de unos hechos puntuales y ya consumados.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar la Escuela 30 Pasos del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD .

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la Escuela 30 Pasos del Departamento de Educación .

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,